



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1300/2020 (4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a quince de Octubre de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.

ACTOR: APODERADO: LIC.
..... DOMICILIO:
OAXACA. DEMANDADO: APODERADO: LIC.
..... DOMICILIO: CALLE, OAXACA.
DEMANDADOS: DIRECTOR GENERAL DE; JEFE DE LA
JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS;
COORDINADORA DE LOS DE LA JURISDICCIÓN
SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS;
CODEMANDADOS FISICOS DOMICILIO: LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha primero de diciembre del 2020 y
presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las doce
horas con cuarenta seis minutos del día dos de diciembre de mismo año de su
emisión, comparecieron los actores, a demandar a
.....; DIRECTOR GENERAL DE
.....; DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE
.....; JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO
06 “SIERRA” DE LOS; COORDINADORA DE LOS

..... DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06
 “SIERRA” DE LOS; CODEMANDADOS FISICOS
, de quienes reclaman su reincorporación
 y ubicación en el puesto, categoría que venían desempeñando, y la nulidad de
 diversos oficios, basándose en un total de dieciséis hechos que conforman su
 escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las
 siete primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones
 innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno (F.09), se dio
 entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el
 desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la
 Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes,
 que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a
 las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a los actores por
 ratificando su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada y a los
 demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo, señalando fecha y
 hora para celebrar la audiencia de ley. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil
 veinticuatro se requirió a los actores para que proporcionaran el domicilio correcto
 del Director de Administración de, bajo apercibimiento de no
 hacerlo se le tendría como no demandado. Por acuerdo de fecha dos de diciembre
 de dos mil veintiuno se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, respecto
 del Director de Administración de, en el sentido de tenerlo
 por no demandado, y se ordena continuar el procedimiento con los demás
 demandados. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se le
 requirió a la parte actora proporcionar el domicilio correcto de los codemandados
 físicos, para poder de emplazados bajo el
 apercibimiento de no hacerlo se le dentro por no demandándolos. Por acuerdo de
 fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se le hizo efectivo el
 apercibimiento a los actores respecto de los codemandados físicos
, es decir, se les tuvo por no demandándolos. Con
 fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés se desarrolló la audiencia de Conciliación,
 Demanda y Excepciones, con asistencia del apoderado de la parte actora y el
 apoderado de Servicios de Salud de Oaxaca, sin asistencia de los demandados
 DIRECTOR GENERAL DE; JEFE DE LA
 JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS

.....; COORDINADORA DE LOS DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS CODEMANDADOS FISICOS

Declarada abierto la audiencia en su primera etapa, se tuvo a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda. Acto seguido se tuvo al apoderado de Servicios de Salud de Oaxaca, contestando la demanda, a través de un escrito el cual ratifica en todas y cada una de sus partes. Acto seguido las partes replicaron y contrarreplicaron, y dada la inasistencia de los demandados DIRECTOR GENERAL DE; JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS; COORDINADORA DE LOS DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS CODEMANDADOS FISICOS, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, teniéndolos contestando en sentido afirmativo el escrito de demandada. Posteriormente se señaló fecha y hora para la Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se llevó a cabo el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado de la parte actora y el apoderado de Servicios de Salud de Oaxaca demandada, y sin asistencia del DIRECTOR GENERAL DE; JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS; COORDINADORA DE LOS DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS CODEMANDADOS FISICOS, ni persona alguno que los representara no obstante de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia, se tuvo al apoderado de los actores ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo al apoderado de la demandada ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y dada la inasistencia de los demandados DIRECTOR GENERAL DE; JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS; COORDINADORA DE LOS DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS CODEMANDADOS FISICOS, se les hizo efectivo el apercibimiento, es decir, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Dada la carga de trabajo se suspendió la audiencia señalando nueva fecha para su continuación.

Concluyéndose el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con asistencia del apoderado de los actores y del demandado ::::::::::::::::::::, declarada abierta la audiencia de tuvo a los asistentes objetando las pruebas de su contraria, acto seguido se reservó esta Junta el derecho a calificar pruebas, terminándose así la audiencia de ley. Calificado y desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la LFT (f.150). Con acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, visto el estado de los autos y toda vez que ninguna de las partes presento alegatos en tiempo y forma, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por perdiendo su derecho a presentar alegatos; acto seguido se les concedió a la partes el termino de tres días para manifestarse respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta Junta. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, visto el estado que guardan los autos se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de absolver desde este momento a los demandados DIRECTOR GENERAL DE ::::::::::::::::::::; JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS ::::::::::::::::::::; COORDINADORA DE LOS :::::::::::::::::::: DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS ::::::::::::::::::::; CODEMANDADOS FISICOS ::::::::::::::::::::, aun cuando se le haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo y no presentando pruebas, debido a que esta

circunstancia no es suficiente para decretar condena en su contra, ya que son los mismos actores quienes hacen improcedente la acción intentada en contra de los demandados antes citados, al confesar en su escrito de inicial de demanda en su hecho primero “ las y los suscritos laboramos para el organismo descentralizado”, atribuyéndole la relación laboral a; por ende si bien dentro de sus hechos menciona a los demandados o les atribuye ciertos hechos, estos fueron en nombre, y en representación del organismo demandado; por consecuencia resulta procedente absolver a los demandados DIRECTOR GENERAL DE; JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS; COORDINADORA DE LOS DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA” DE LOS; CODEMANDADOS FISICOS; de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores en el presente juicio, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la

sociedad demandada”.-----

CUARTO.- Entre los actores ::::::::::::::::::::, y la demandada ::::::::::::::::::::, tenemos como hechos aceptados la existencia de las relaciones laborales, las categorías de cada trabajador, el lugar de adscripción de cada trabajador (antes del cambio), así como su clave presupuestal, el hecho que fueron notificados los actores el 10 de septiembre del 2020 por medio de oficios que deberían permanecer temporalmente en las oficinas de relaciones laborales, y que la acción de remover a los trabajadores debe estar justificada por una necesidad la cual debe ser acorde a las normas y reglamentos de dicho organismo.-----Entre los actores ::::::::::::::::::::, y la demandada ::::::::::::::::::::, tenemos como hecho controvertido, determinar si la acción de remover a los trabajadores está o no justificada conforme a las normas y reglamentos de dicho organismo. Esto es así debido a que los actores manifiestan que el día ocho de septiembre tuvimos una reunión con el Director de Administración a quien explicamos nuevamente lo sucedido manifestándonos que el jefe de la Jurisdicción Sanitaria Numero 6 nos había puesto a disposición, por lo que a partir de ese momento estábamos a disposición de la Dirección de Administración citándonos para el día diez de septiembre del presente año para notificarnos de manera escrita esa decisión. Fue así que el día diez de septiembre nos fueron notificados los oficios todos de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte suscrito por el Director de Administración de los ::::::::::::::::::::, en donde nos hacen del conocimiento de que derivado de la problemática laboral que se presenta en la jefatura jurisdiccional número seis sierra en relación con sus funciones así como en uso de las atribuciones que me son conferidas en mi calidad de director de administración. Con el presente le comunico que deberá permanecer temporalmente en las oficinas de relaciones laborales dependiente de esta dirección a partir de la fecha, hasta en tanto no se regularice su situación laboral. Por tal motivo desde el día once de septiembre de dos mil veinte nos presentamos en las oficinas de relaciones laborales que se ubica en la calle de violetas número 401 de la colonia reforma en esta ciudad, cubriendo un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes”. Por su parte la demandada los controvierte manifestando que “:::::::::::::::::: tiene como objeto dar por cumplimiento al artículo 4 Constitucional en los que se privilegia el derecho de acceso a la salud de la

población en esta emergencia sanitaria, Por lo que con fecha 31 de julio del 2020 se llevó a cabo una reunión extraordinaria por parte de la Comisión Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo que integran personal de la Jurisdicción Sanitaria Número 06, en la que se acordó que el rol de guardias para los equipos zonales de realizar de dos equipos zonales por día, de lunes a sábado para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 lo cual se notificó de manera escrita a los hoy actores, al que no acataron las instrucciones y orden del patrón por tanto, como medida disciplinaria fueron puestos a disposición, aunado a que mi representado les cubre de manera ordinaria y puntual su salario por lo que los actores se encuentran cubiertos de sus prestaciones y que la relación laboral subsiste entre los actores y mi representado”. En este orden de ideas, toda vez que la patronal basa su defensa en una afirmación consistente, en que a los actores incumplieron con las ordenes de trabajo, y como medida disciplinaria fueron puestos a disposición, le corresponde al organismo demandado acreditar el incumplimiento de las ordenes de trabajo por parte de los actores, y si este hecho justifica la acción de remover a los trabajadores, lo anterior con fundamento en el principio jurídico, el que afirma está obligado a probar. Por ello se analizan las pruebas de; de donde: las confesionales a cargo de los actores; esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que se desistió de la prueba.-----Las documentales consistentes en la impresión del acuerdo de Coordinación que celebro la; para la descentralización integral de los; documental que bien tiene pleno valor probatorio en términos de artículo 795 LFT, no le reporta beneficio a su oferente debido a que no tiene relación con el hecho controvertido. La documental consistente en el decreto numero 27 publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, documental que bien tiene pleno valor probatorio en términos de artículo 795 LFT, no le reporta beneficio a su oferente, por el contrario le perjudica al establecerse en su artículo 15 “Los aplicara y respetara las condiciones Generales de Trabajo de la del Gobierno Federal y sus reformas futuras”, cuyas condiciones generales de trabajo en su artículo 1 establece “Las presentes Condiciones regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los; a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa que se establece al respecto”, por lo

tanto las condiciones generales de trabajo en su artículo 179 establece: “Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por cambio de adscripción, el hecho de que un Trabajador sea transferido de una Unidad Administrativa de la Secretaría a otra; o bien dentro de la misma Unidad Administrativa cuando implique el traslado de una población a otra o cambio de pagaduría. Los Trabajadores sólo podrán ser cambiados por los siguientes motivos: I. Por reorganización de los servicios debidamente justificada; II. Por movimiento escalafonario; III. Por encontrarse en inminente peligro su vida; 56 IV. Por enfermedad, previo dictamen médico del ISSSTE o de cualquier otra institución o médico que autorice la Secretaría si en el lugar no hubiera servicios del ISSSTE; V. Por desaparición del centro de trabajo; VI. Por necesidad del servicio, debidamente justificada y motivada entregada por escrito al Trabajador y al Sindicato previo al movimiento; VII. Por permuta debidamente autorizada; VIII. Por fallo del Tribunal; IX. A petición de los Trabajadores, y X. Cuando el Trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional y quede imposibilitado para desempeñar el trabajo que tenía asignado para que, de ser posible se le dé otra ocupación de acuerdo a sus aptitudes. En los casos de las fracciones I y V de este artículo, la Secretaría en coordinación con el Sindicato procederá a la formalización del cambio de adscripción de que se trate; en cuanto a la fracción VI solamente se podrá ordenar el traslado de un Trabajador por necesidades del servicio debida y previamente motivada y justificada, con la intervención del sindicato a petición del trabajador, para garantizar y salvaguardar los derechos de los Trabajadores”. Dentro de los motivos citados por el artículo anterior no se contempla como una medida disciplinaria el cambio de adscripción, como lo justifica la demandada. -----

-----Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le reportan beneficio a su oferente debido a que no cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar que la acción de remover a los trabajadores de su centro de trabajo está justificada conforme a los las normas y reglamentos de dicho organismo.-----

-----Para no ser contrario a Derecho se analizan las pruebas de la parte actora de donde: la confesional a cargo de ::::::::::::::::::::, esta prueba le beneficia no le reporta beneficio a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada.--- -----Las documentales consistentes en

copia simple del oficio número 4S/4SS.1.1/1301/2020 de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, firmado por el Director de atención Medica de los ::::::::::::::::::::; La documental consistente en copia simple del oficio

número JS06/CSS/6117/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, firmado por el Jefe de Jurisdicción de los; La documental consistente copia simple de la tarjeta informativa sin número de fecha ocho de agosto del dos mil veinte, suscrito por Dra.; La documental consistente en acuse de recibido original de la tarjeta informativa 357 de fecha quince de agosto de dos mil veinte suscrito por la Dra.; La documental consistente en el original de acuse de recibido de la tarjeta informativa sin número de fecha veintidós de agosto de dos mil veinte firmado por Dra.; La documental consistente en el original del acuse de recibido de la tarjeta informativa número 366 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte firmado por Dra.; La documental consistente en copia simple del oficio número JS6/JJ/5710/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte firmado por el Dr.; La documental consistente en el oficio original número JS6/JJ/5744/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte firmado por Dr.; La documental consistente en el oficio en original número JS6/JJ/5745/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, firmado por Dr.; La documental consistente en el oficio en original número JS6/JJ/5929/2020 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, firmado por Dr.; La documental consistente en el oficio en original número JS6/JJ/5931/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, firmado por Dr.; La documental consistente en el oficio en original número JS6/JJ/5933/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, firmado por Dr.; La documental consistente en copia simple del oficio número JS6/CCS/40/2020 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, firmado por Dr.; La documental consistente en copia simple del oficio número JS6/CSS/39/2020 de fecha treinta y uno de junio de dos mil veinte, firmado por Dr. Documentales que para su perfeccionamiento sus oferentes ofrecieron y les fue admitida la prueba de cotejo, en cuyo desahogo al no presentar las documentales requeridas a, se hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se tiene presuntivamente auténticas a sus originales todas las documentales requeridas. De lo anterior, y de la lectura de los documentos antes citados se determina que estas pruebas les reportan beneficio a sus oferentes, al acreditar con los diversos oficios que fueron notificados los actores de las medidas tomadas en las reuniones extraordinarias por motivo de la pandemia, y los roles de guardia que los involucraban. Así como también con dichos informes y acuse de los mismos se les tienen acreditando a los actores que

cumplieron en tiempo y forma con sus guardias designados.----- Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente debido a que la demandada no cumplió con su carga procesal consistente en acreditar que la acción de remover a los trabajadores de su centro de trabajo está justificada conforme a las normas y reglamentos de dicho organismo.-----

-----De lo anterior resulta procedente condenar a ::::::::::::::::::::, a reincorporar y ubicar a los actores ::::::::::::::::::::, en el puesto, categoría que venían desempeñando hasta el día 10 de septiembre del 2020, en su área de adscripción que es la Jurisdicción Sanitaria número 6 Sierra, con residencia en el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.-----

QUINTO.- Respecto a la nulidad de diversos documentos anotados en los incisos 2) al 8) que solicitan los actores, esto resulta improcedente debido a que en autos no obran agregados documentos u oficios con dichas descripciones. Y en relación al inciso 9), resulta improcedente debido a que se refiere a hechos futuros los cuales no se tienen certeza de su realización.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.- Los actores ::::::::::::::::::::, acreditaron la acción que ejercieron en contra de ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.-Se condena a ::::::::::::::::::::, demandada señalado en el punto resolutivo que antecede, a reincorporar y ubicar a los actores, en los términos y condiciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a ::::::::::::::::::::, a la nulidad de los diversos oficios y documentos que solicitan los actores, en los términos y condiciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este

punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a los demandados DIRECTOR GENERAL DE
; JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06
 “SIERRA” DE LOS; COORDINADORA DE LOS
 DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 06 “SIERRA”
 DE LOS; CODEMANDADOS FISICOS
, de las prestaciones reclamadas por los actores en
 los términos y condiciones establecidas en el considerando tercero de esta
 resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta
 Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien
 actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.